



Arauca, Arauca, 30 de enero del 2023

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00488 00
Demandante : Luis Angelo Ochoa Serna
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En primer lugar el despacho encuentra que el poder¹ aportado en la demanda no cumple las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

«El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**» (Énfasis añadido)

Tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022², Veamos:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)» (Énfasis añadido)

A propósito, el legislador definió el termino mensaje de datos de la siguiente forma:

«La información **generada, enviada, recibida**, almacenada comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)»³

En efecto, el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, empero, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «*juez, oficina de apoyo o notario*»⁴, y en el segundo de ellos deberá acreditar el **mensaje de datos** mediante el cual fue conferido e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En efecto, dentro del *sub examine*, el poder allegado no cumple con **(i)** los presupuestos que señala el artículo 5° *ejusdem* habida cuenta que el mensaje⁵ de datos con el cual se perfecciona no está dirigido a la dirección de correo electrónico de la Dra. Beatriz Elena Gaviria Monsalve (abogadabgaviria@gmail.com), si no a otra distinta (asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com), de suerte que el despacho no puede constatar la intención del demandante en conferir poder a la abogada. Así

¹ Página 45 a 46, índice 03, expediente digital.

² Antes Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Artículo 2, literal a, Ley 527 de 1999.

⁴ Artículo 74 del CGP.

⁵ Página 46, índice 03, expediente digital.

mismo, **(ii)** tampoco cuenta con la nota de presentación personal de reconocimiento de firma y huella ante el juez, notario u oficina de apoyo, respectivamente; razones por las que el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva a la abogada.

2. Por último, se advierte que el actor no acredita el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al demandado, condición que deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 162.8 del CPACA.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMA)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez